



Ubicación 123910
Condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
C.C # 80229105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 856 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 123910
Condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
C.C # 80229105

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El sentenciado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2013, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia del 16 de octubre del 31 de 2013, confirmó integralmente la sentencia de primer grado.
- 3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**.-
- 4.- El 10 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, estuvo en privación de libertad física y redención de pena reconocida (**67 meses y 20.5 días**) del 31 de marzo de 2013¹ al 04 de mayo de 2018², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día el 11 de octubre de 2019, ³para un descuento físico de **76 meses y 11.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha de la primera transgresión

³ Fecha en que fue dejado en libertad por otro proceso y trasladado a la cas, puesto que el auto que revocó la domiciliaria no estaba en firme. Posteriormente el 19 de diciembre de 2019 fue trasladado por el Inpec al establecimiento carcelario.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856
Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
Cédula: 80229105
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, las horas relacionadas en el certificado No. 17771960, como quiera que el condenado no se encontraba privado de la libertad para septiembre de 2019 por este Despacho.

Sin embargo, se solicitara al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informe si redimió la pena del trabajo del condenado del mes de septiembre de 2019, cuando se encontraba privado de la libertad por ese Despacho.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado LUIS



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, fue condenado a 87 meses de prisión, correspondiendo las $\frac{3}{5}$ partes a 52 meses y 6 días, y estuvo en privación de libertad física y redención de pena reconocida (**67 meses y 20.5 días**) del 31 de marzo de 2013 al 04 de mayo de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día el 11 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **76 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto las víctimas fueron indemnizadas integralmente.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el sentenciado se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio ubicado en la Transversal 79 B Bis No. 68 C - 53 Sur, Barrio Bosa Piamonte de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2034 del 16 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, mediante auto del 10 de octubre de 2020, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria por cuanto no fue encontrado en su domicilio. Por lo tanto, no ha tenido buena conducta el condenado durante todo el tiempo de privación de la libertad. **NO** cumpliendo con este requisito.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856

Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Cédula: 80229105

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"El día 31 de marzo del año que avanza, siendo aproximadamente las 07:30 horas, una patrulla de la policía fue alertada por un llamado en el que informaban sobre una posible riña que se estaba desarrollando en la calle 59 c No. 48 b - 02, sur, al arribar al lugar los policiales se percatan que se trata de un establecimiento público droguería denominada "marion" el cual estaba vacío y con vestigios de la gresca, en ese instante sale del fondo una persona amarrada de manos y pies dando saltos e informando los estaba asaltando, que los sujetos se hallan dentro; inmediatamente los uniformados solicitan apoyo a otras patrullas, en ese momento sale huyendo una persona a quien una cuadra adelante logran capturar, sujeto que se identificó como LUÍS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ, concomitante a esto acudió otro miembro policial quien ingresa al inmueble localizando a una persona que tenía en su mano un arma de fuego, hombre que al verse descubierto entrega el elemento y se identifica como JOSÉ ANTONIO PULIDO CARRANZA; acto seguido en la segunda planta de la vivienda se ubica a un tercer sujeto quien se identificó como CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CHAPARRO, siendo así todos capturados y señalados por EDUARDO FONSECA CIFUENTES como las personas que los redujeron, amenazaron a él y a su hermano FABIAN FONSECA CIFUENTES, administrador de la droguería exigiéndoles indicaran el lugar donde guardaba el dinero producto de la ventas.

Con relación a la víctimas FABIAN FONSECA CIFUENTES, resultó lesionado en su integridad física en atención a que fue golpeado con arma de fuego y arma cortopunzante y contundente, presentó equimosis y edema en región fronto facial izquierda, herida de 5 cms en región dorsal mano izquierda y en el dorso del primer dedo de la mano derecha, además en cuero cabelludos en región occipital anterior, equimosis en región anterior y posterior del tórax entre otras; deterioro por el que el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgo una incapacidad médico legal de 25 días provisionales, igualmente resulto lesionado OSCAR EDUARDO FONSECA CIFUENTES quien presenta equimosis y excoriaciones leves en la muñeca izquierda y dorso del primer dedo de la mano reconociéndosele por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal una incapacidad definitiva de tres días sin secuelas.-

Respecto de los elementos hurtados se tiene por manifestación realizada por FABIAN JAIR FONSECA CIFUENTES que le hurtaron un teléfono celular marca Nokia y \$130.000 que se encontraban en la caja del establecimiento; a OSCAR EDUARDO FONSECA le hurtaron un teléfono celular y \$30.000, se recuperaron los celulares avaluados en \$170.000 los dos y \$30.000 pertenecientes a OSCAR EDUARDO FONSECA..."

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Más, como en este caso donde se produjo violencia contra de sus víctimas y con el porte de armas de fuego.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Refirió el fallo de igual manera que, "ahora bien en lo que concierne al factor subjetivo es decir la modalidad y a la gravedad de las conductas atribuibles al acusado, debe señalar este estrado que las conductas imputas fueron graves pues se vulneraron dos bienes jurídicamente tutelados uno correspondiente al patrimonio económico y el otro a la seguridad pública..."

(...)

Debe indicarse que dada la naturaleza de las conductas imputadas y la gravedad de las mismas, no puede deducir este Despacho que el acusado no pondrá nuevamente en peligro a la comunidad o evadirá el cumplimiento de la pena..."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-04081-00 / Interno 123910 / Auto Interlocutorio: 0856
Condenado: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ
Cédula: 80229105
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, atendiendo la conducta durante el tiempo de privación de la libertad y a la valoración de la conducta punible este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO de reconocer redención de pena por las horas trabajadas por el sentenciado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, correspondientes al mes de septiembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informe si ese despacho redimió pena por las horas laboradas en septiembre de 2019.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS GUILLERMO LYNN HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **06 AGO 2020** Notifiqué por Estado No. **7**
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **08/07/2020**
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informante que contra la misma proceden los recursos
de **Luis Guillermo Lynn Hernandez**
El Notificado, **80 229 105**
Copia (a) (a) (a)

NOTIFICACIONESP237080720**F**

Fernel Alirio Lozano Garcia
<flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 8/07/2020 6:36 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms

□ □ □ □ □

Doctora Maria Alejandra, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con las decisiones que a continuación relaciono:

AUTO INTERLOCUTORIO N°825 N.I. 21088
AUTO INTERLOCUTORIO N°783 N.I. 48421
AUTO INTERLOCUTORIO N°803 N.I. 46341
AUTO INTERLOCUTORIO N°248 N.I. 124656
AUTO INTERLOCUTORIO N°398 N.I. 124656
AUTO INTERLOCUTORIO N°249 N.I. 124656
AUTO INTERLOCUTORIO N°660 N.I. 47901
AUTO INTERLOCUTORIO N°682 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°683 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°684 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°685 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°686 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°687 N.I. 13695
AUTO INTERLOCUTORIO N°719 N.I. 8216
AUTO INTERLOCUTORIO N°755 N.I. 38815
AUTO INTERLOCUTORIO N°793 N.I. 30597
AUTO INTERLOCUTORIO N°795 N.I. 38745
AUTO INTERLOCUTORIO N°796 N.I. 38745
AUTO INTERLOCUTORIO N°797 N.I. 38745
AUTO INTERLOCUTORIO N°800 N.I. 24099
AUTO INTERLOCUTORIO N°824 N.I. 2915
AUTO INTERLOCUTORIO N°826 N.I. 40102
AUTO INTERLOCUTORIO N°844 N.I. 51281
AUTO INTERLOCUTORIO N°851 N.I. 3178
AUTO INTERLOCUTORIO N°853 N.I. 50896
AUTO INTERLOCUTORIO N°854 N.I. 50896
AUTO INTERLOCUTORIO N°856 N.I. 123910
AUTO INTERLOCUTORIO N°857 N.I. 49699
AUTO INTERLOCUTORIO N°862 N.I. 80329
AUTO INTERLOCUTORIO N°863 N.I. 21313
AUTO INTERLOCUTORIO N°864 N.I. 26516

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

A.I. 856 NI 123910 JDO 14 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADOR

2

F Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Mié 8/07/2020 6:10 AM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:
Asunto: A.I. 856 NI 123910 JDO 14 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADOR
Enviados: miércoles, 8 de julio de 2020 11:10:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 8 de julio de 2020 11:10:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Fernel Alirio Lozano Garcia... Mar 7/07/2020 1:31 PM

M Maria Alejandra Valdes Campos
Mar 7/07/2020 1:31 PM
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

A.I. 856 NI 123910 JDO 14.pdf
500 KB

DOCTOR
FERNEL ALIRIO LOZANO
PROCURADOR 237 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°856 N.I. 123910 JUZGADO 14
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

J-14
Nl. 123910**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 6:20 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (205 KB)

reposicion luis guillermo.pdf;

De: Julieth velasquez arcila <jvelasquezarcila@gmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 6:05 p. m.**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**PROCESO:** 25754600039220180122600**CONDENADO:** LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

Señor

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

E.SD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

PROCESO: 25754600039220180122600

CONDENADO: LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ

LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDEZ identificado civil y profesionalmente al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad procesado privado de la libertad intramuralmente en el centro penitenciario y carcelario la picota, Me dirijo a su despacho con el ánimo de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada que niega mi libertad condicional en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Fui condenado por el juzgado 26 penal del Circuito del conocimiento de Bogotá a la pena principal de 87 meses de prisión además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico o porte o tenencia de armas de fuego.

SEGUNDO: mediante auto del 8 de noviembre de 2016 el juzgado primero de ejecución de Peñas y medidas de seguridad de Yopal me concedió la prisión domiciliaria el 10 de octubre de 2019.

TERCERO el juzgado 14 de EJPMS me revocó la prisión domiciliaria

CUARTO: He realizado labores de trabajo y estudio durante el tiempo que he estado privado de la libertad por iniciativa propia y también con el ánimo de acreditar mi resocialización Pues soy una persona nueva sin ninguna intención de volver a delinquir no obstante y a pesar de que remití a ese despacho la cartilla biográfica y la respectiva resolución favorable no se me ha reconocido La redención respectiva

PETICION:

PRIMERO: Que el tiempo de trabajo y estudio que he realizado con el ánimo de ser resocializado y para efectos de redención sea tenido en cuenta como parte de los derechos que me asisten como persona privada de la libertad y los cuales están contemplados en ley 65 de 1993 y demás normas concordantes, quiero hacer hincapié en los siguientes artículos:

ARTICULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTICULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

Su señoría quiero recordarle y ponerle nuevamente de presente cual es la calificación de la conducta según mi cartilla biográfica que esta entre buena y ejemplar, es decir no existe ninguna evaluación negativa, entre otras cosas no es el Juez autónomo para negar tal beneficio si no que este es de obligatorio reconocimiento por lo que su decisión de negación ante esta solicitud constituye violación a mis derechos como recluso.

SEGUNDO: "En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena" así lo ha manifestado la corte en diferentes pronunciamientos en este caso como en la sentencia Sentencia T-019/17" su señoría está usted desconociendo el principio de favorabilidad y además negándome el derecho que la ley me ha conferido de gozar de libertad condicional cuando se cumple con los requisitos como es mi caso por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, contar con una resolución favorable y una conducta buena y ejemplar.

mi prontuario anterior, previo a la solicitud no debe ni puede ser criterio para la negación de tal beneficio, he pagado varias condenas intramurales, al día de hoy

puedo decir que me encuentro resocializado y mi intención es salir y ser cada día mejor persona, la corte ha dicho "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto." Yerro este del que padece su decisión pues mi arraigo social, familiar e individual han sido probados así como también mi resocialización como el mismo centro penitenciario se lo hizo saber de manera documental, por lo anterior su señoría solicito se sirva otorgarme la libertad condicional toda vez que los presupuestos en materia penal dados ya se encuentran cumplidos.

Sin otro particular,

Atentamente *Luis G. Lynn H*
Luis Guillermo Lynn Hernandez
Cc 80 229 105
TD 97005 - Km 247851
Rebeller 7 E (H)
COMBO - PICOTA

LUIS GUILLERMO LYNN HERNANDES
CC 80229105 de Bogotá
Estructura Antigua, la picota, patio 7